

sólo se concederá en los casos en que se justifique documentalmente el cumplimiento y la adopción de medidas que demuestren la mejora de su nivel sanitario.

Dos. En las nuevas explotaciones, las naves para alojamiento de ganado porcino no podrán construirse a distancias inferiores a los cien metros de las vías públicas nacionales y de primer orden y a no menos de veinticinco metros de cualquier vía pública, debiendo estar el conjunto de naves e instalaciones rodeado por una cerca que las aisle suficientemente.

Tres. El Ministerio de Agricultura promoverá la reconversión de las explotaciones porcinas situadas en áreas de estructura sanitaria deficiente y fomentará su transformación en explotaciones adecuadas que permitan la aplicación de las necesarias medidas higiénicas.

En este sentido queda modificado el apartado c) del Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, con obligación de registro, clasificándose como ganadería de producción todas las explotaciones porcinas a partir de un efectivo mínimo de cinco cerdas de cría.

Cuatro. A partir de la publicación del presente Real Decreto queda prohibida la introducción y subsiguiente tenencia de cerdos en predios situados a menos de mil metros de distancia de las ganaderías incluidas en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas.

Cinco. Para una mejor coordinación de las actuaciones de los diferentes Organismos competentes, las solicitudes de nuevas instalaciones porcinas o modificación de las ya autorizadas vendrán acompañadas de la licencia de la Alcaldía, expedida según lo dispuesto en el capítulo II del Título I del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos catorce/mil novecientos sesenta y uno, de treinta de noviembre.

Seis. Ante la grave situación sanitaria de la ganadería porcina, y dada la gran incidencia que en la difusión de las enfermedades tienen los cebaderos independientes con reposición de animales procedentes de diferentes orígenes, en lo sucesivo no se autorizará la instalación de los mismos, sea cual sea su dimensión. No obstante, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar la instalación y ampliación de cebaderos independientes ya existentes cuando concurren determinadas características y circunstancias de explotación respecto al origen diverso de los cerdos para su explotación y respecto al plan sanitario seguido en el programa de explotación correspondiente.

Artículo sexto.—Uno. Se mantiene la inclusión de la peste porcina africana como enfermedad de declaración oficial obligatoria, entre las citadas en el apartado a) del artículo tercero de la Ley de Epizootias.

La rinitis atrófica y la neumonía enzoótica porcina no estarán sujetas a declaración oficial, pero sí a las medidas sanitarias correspondientes, y figurarán en las estadísticas de epizootias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la mencionada Ley.

Dos. Los animales de los focos diagnosticados de peste porcina africana serán objeto de sacrificio obligatorio, cumpliendo lo establecido en el capítulo XIV del Reglamento de Epizootias.

Tres. Las indemnizaciones por sacrificio obligatorio, cuando proceda, se aplicarán de acuerdo con el baremo que fije periódicamente el Ministerio de Agricultura.

No serán acreedores a las mismas los ganaderos que no hayan observado las normas oficiales dictadas en materia de lucha contra las enfermedades del cerdo y las demás normas reguladoras de la ordenación de las explotaciones y el movimiento del ganado.

Artículo séptimo.—Uno. Los propietarios de ganado porcino, cualquiera que sea el número de cabezas que tengan en la explotación y la clase de las mismas, estarán en posesión de la Cartilla Ganadera individual como garantía de control, quedando derogada para esta especie la Cartilla Ganadera colectiva.

Dos. Los propietarios de ganado porcino vendrán obligados a la identificación individual de sus animales cuando las circunstancias epizootiológicas lo justifiquen, a fin de conocer con garantía suficiente el posible origen de los focos de enfermedad.

Artículo octavo.—Uno. Se prohíbe la utilización de residuos y desperdicios de alimentación humana en manutención de cerdos, con la única excepción de los tratados en centros debidamente autorizados para su transformación industrial y sometidos a control permanente por los Servicios Veterinarios oficiales del Ministerio de Agricultura.

Dos. Los mataderos, industrias de la carne, centros de aprovechamiento de cadáveres, etc., y los restaurantes, sanatorios y, en general, comedores colectivos no podrán tener ajenas o relacionadas explotaciones de ganado porcino que pudieran contagiarse con los residuos de los mismos.

Artículo noveno.—Uno. A los efectos de la lucha contra la peste porcina africana se consideran como infracciones graves y en su caso implicará la no indemnización por sacrificio obligatorio a que se refiere el apartado tres del artículo sexto, las siguientes:

- a) La falta de notificación de la enfermedad.
- b) La ocultación de cerdos en explotaciones en las que se ha diagnosticado la enfermedad.

c) El incumplimiento de las medidas vigentes sobre su sustrato o aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de enfermedad.

d) La oposición o resistencia al cumplimiento de las medidas de saneamiento de los focos de enfermedad.

e) El sacrificio de cerdos fuera de los mataderos autorizados, a excepción de la matanza para consumo familiar autorizada expresamente.

f) El traslado y sacrificio de cerdos que no vayan acompañados de la documentación sanitaria vigente.

g) La alimentación de cerdos con residuos o desperdicios de alimentación humana que no hayan sido sometidos al adecuado tratamiento en Centros autorizados.

h) No estar en posesión de la Cartilla Ganadera individual.

i) El traslado sin la adecuada documentación sanitaria, tanto de animales sanos como de enfermos o presuntos de enfermedad.

j) La compraventa ambulante de ganado porcino.

k) El incumplimiento de las normas establecidas sobre vacunación contra la peste porcina clásica.

l) La no inscripción en las Delegaciones Provinciales de Agricultura de los vehículos destinados al transporte exclusivo de cerdos y que dejen de practicar la debida desinfección de los mismos.

m) La explotación de ganado porcino en instalaciones ajenas a mataderos, centros de aprovechamiento de cadáveres, centros de recogida de basura y desperdicios, industrias chacineras, hoteles, restaurantes y comedores colectivos.

n) La no identificación de los cerdos en caso en que así se determine por el Ministerio de Agricultura.

ñ) La no inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas.

o) La repoblación de explotaciones con cerdos, tras la aparición de un foco de enfermedad en las mismas, sin la expresa autorización del Ministerio de Agricultura.

Dos. Independientemente de la posible pérdida de la indemnización, las infracciones a que se refiere el apartado anterior se sancionarán a tenor de lo previsto en el Real Decreto mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, y legislación concordante.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos ochocientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, y seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Asimismo queda derogado el artículo duodécimo del Decreto dos mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

10491

REAL DECRETO 792/1979, de 9 de marzo, sobre clasificación de caminos en zonas regables realizados por el IRYDA.

La Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, señalaba que las obras necesarias para su transformación debían clasificarse como de interés general o de interés común según se refirieran a todo el ámbito de las zonas o sólo a los diferentes sectores hidráulicos en que éstas se hubieran dividido.

Al aprobarse los planes generales de colonización correspondientes, en aplicación de dicha Ley, se clasificaron en ocasiones los caminos rurales siguiendo el criterio de considerarlos como obras de interés general cuando se trataba de caminos locales o de enlace entre los pueblos, que se proyectaban y ejecutaban sobre varios sectores hidráulicos, y como obras de interés común en los casos de caminos secundarios, de servicio de las explotaciones agrarias, por el mero hecho de que se proyectaran dentro de cada uno de los sectores, dándose en definitiva a los caminos el mismo tratamiento seguido para la clasificación de las acequias, que si bien era válido para éstas no lo era por lo que se refiere a los primeros: en efecto, la utilización de las acequias dentro de cada sector es exclusiva para las

tierras a las que beneficia, pero el uso de la gran mayoría de los caminos rurales de servicio es público y generalizado, no privativo de cada uno de los sectores hidráulicos, como así lo demuestra su utilización en la práctica. A mayor abundamiento no ha de olvidarse que los caminos rurales construidos por el Instituto constituyen en su conjunto una red que en definitiva no ha hecho sino acondicionar, completar o sustituir la red viaria general de servicio ya existente en la zona antes de ser ésta transformada.

De acuerdo con lo expuesto procede revisar las citadas clasificaciones de este tipo de caminos rurales, estableciendo las acordes con su uso efectivo y los beneficios generales que en consecuencia representan para la zona.

Por otra parte, al clasificarlos como de interés general no se hace sino conceder igualdad de tratamiento a estos caminos, incluidos en los antiguos planes citados, con los restantes caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias construidos por el IRYDA y los Organismos integrados en él (Instituto Nacional de Colonización y Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural), que si han sido correctamente clasificados como de tal interés general, de acuerdo en todo caso con la legislación correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los caminos rurales en las zonas en que se hubiera declarado de interés nacional la actuación del Instituto Nacional de Colonización o del IRYDA tendrán la consideración de obras de interés general, de acuerdo con lo previsto en el artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando por destinarse al uso público, beneficien las condiciones de toda la zona, entendiéndose en este sentido rectificadas, en su caso, la clasificación que figura en los Decretos aprobatorios de los correspondientes planes generales de colonización o transformación.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10492 *ORDEN de 15 de marzo de 1979 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Luis Heredero Roura.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre) se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio;

Justificado el cumplimiento por don Luis Heredero Roura de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Luis Heredero Roura, nacido el día 6 de agosto de 1906, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG012743.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el 1 de junio de 1927, fecha de su posesión, y el 19 de agosto de 1936, fecha de la Orden de su separación del servicio, y el comprendido entre el 20 de agosto de 1936 y el 6 de agosto de 1976, fecha en que cumplió la edad de jubilación forzosa, ambos inclusive.

Tercero.—Realizar este nombramiento a los solos fines de reconocimiento de la pensión que pueda corresponder al funcionario a que afecta, y que producirá efectos desde el día 1 de septiembre de 1976, primer día del mes siguiente al de su cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

Contra la presente Orden se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid 15 de marzo de 1979.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Secretario de Estado para la Administración Pública, Manuel Fraile Crivilles.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general de la Función Pública,

10493 *RESOLUCION de la Secretaria de Estado para la Administración Pública por la que se dispone el nombramiento de don José Tomás López Bravo como Delegado provincial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en Teruel.*

Ilmos. Sres.: En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º del Real Decreto 2761/1977, de 28 de octubre, en relación con el artículo 9.º de la Ley 29/1975, de 27 de junio, y a propuesta del Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado,

Nombro Delegado provincial de la citada Mutualidad en Teruel a don José Tomás López Bravo —A01PG2444—, del Cuerpo Técnico de Administración Civil.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1979.—El Secretario de Estado, Manuel Fraile Crivilles.

Ilmos. Sres. Director general de Servicios y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10494 *RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se destina, en concurso de traslado, a los Auxiliares de la Administración de Justicia que se mencionan.*

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 26 del pasado mes de febrero para la provisión de plazas de Auxiliares de la Administración de Justicia,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, 4, del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, ha acordado:

1.º Nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan, para las plazas que se indican: